

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00431	Ordinario	JAIME TOLEDO CUELLAR	MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA	Auto ordena Fraccionamiento DENIEGA EMPLAZAR A LOS ACCIONADOS TERMINA LA EJECUCIÓN RESPECTO A UNOS ACCIONADOS.	16/11/2023		
41001 31 05002 2018 00121	Ordinario	BERTILDA URIBE CRUZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite SE TIENE POR INVALIDADAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIONES Y SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	16/11/2023		
41001 31 05002 2019 00174	Ordinario	MIRYAM BARRERA CAMACHO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO, RECONOCE PERSONERÍA.	16/11/2023		
41001 31 05002 2020 00003	Ordinario	JOHN JAIRO JIMENEZ OVALLE, en nombre propio y en representación de NICOL VALERIA JIMENEZ LINARES,	ENVIA COLVANES SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITE DEMANDA DE RECOVENCIÓN Y REFORMA.	16/11/2023		
41001 31 05002 2020 00310	Ordinario	MILLER POLANIA CASILIMA	UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA.	16/11/2023		
41001 31 05002 2021 00317	Ordinario	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto de Trámite DENIEGA POR IMPROCEDENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, INADMITE REFORMA DE DEMANDA.	16/11/2023		
41001 31 05002 2021 00363	Ordinario	SILVESTRE MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	16/11/2023		
41001 31 05002 2021 00417	Ordinario	WILSON CAICEDO IMBACHI	HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, CON CC 12.222.255	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM DENIEGA RECONOCER HEREDEROS, DENIEGA SOLICITUD FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA	16/11/2023		
41001 31 05002 2021 00491	Ordinario	EDWIN MAURICIO CELIS FIGUEROA	CONSORCIO CHIMICHAGUA	Auto admite llamamiento en garantía SE RECONOCE PERSONERIA, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DPTO DE CESAR.	16/11/2023		
41001 31 05002 2022 00005	Ordinario	ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER por no validas las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago, TENER por no validas las diligencias de notificación personal de mandamiento de pago.	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00072	Ordinario	JORGE OBDULIO PALOMINO SILVA	COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA REFORMA DE LA DEMANDA.	16/11/2023		
41001 31 05002 2023 00024	Ordinario	CESAR AUGUSTO PERDOMO NUÑEZ	CALPES S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CALPES S.A.S, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	16/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/11/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME TOLEDO CUELLAR
Demandado: ENRIQUE TRUJILLO FALLA Y OTROS
Radicado : 410013105002 2015 00431 00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de emplazamiento y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita tener a los accionados Luis Eduardo Trujillo Barbosa y Edwar Felipe Trujillo Barbosa, notificados personalmente del mandamiento de pago mediante mensaje de datos y solicita que los demás ejecutados sean emplazados pues desconoce el correo electrónico donde puedan ser notificados (Pdf 032).

Como se advierten ausentes las diligencias de notificación personal mediante mensaje de datos que señala el actor que realizó pues no se pueden verificar que cumplan con los requisitos de ley para establecer su validez de cara a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, por lo tanto, se denegará lo solicitado.

En lo tocante con el emplazamiento se advierte improcedente puesto que la parte accionante debe intentar la notificación personal mediante correo postal que regula los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS.

2.- De otro lado, el abogado de Luis Eduardo Trujillo Barbosa, manifestó que constituyo un deposito judicial por \$5.905.568 para que sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito, se termine la ejecución en su contra y si hubiere saldo a su favor le sea devuelto (Pdf 028).

En tanto, el demandado Luis Carlos Trujillo Barbosa, señalo que allego el pago de la totalidad de lo que le fue reclamado, adjuntado el soporte de

consignación de un depósito judicial por la suma de \$8.673.529 (Pdf 031).

Por su parte la parte actora, solicita que le sean entregados dichos dineros (Pdf 033 y 040).

Para desatar memórese que por auto del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de los mencionados accionados y de la señora Francly Ofir Barbosa de Trujillo de la siguiente forma:

“(...)

11° LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de FRANCY OFIR BARBOSA DE TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$3.950.000 el día 11 de diciembre de 2019 a los siguientes rubros: - \$3.347.500, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación y - \$765.045, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

12° LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$15.183.000 el día 4 de diciembre de 2019 a los siguientes rubros: - \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación; - \$1.792.139,79, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 23 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación y \$1.530.390, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

13° LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$10.000.000 el día 19 de febrero de 2014 y \$5.183.000 el día 5 de diciembre de 2019 a los siguientes rubros: - \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios

civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación; y \$2.732.785, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación. (...)”.

Ahora bien, conforme a lo reportado por el Banco Agrario (Pdf 029, 030 y 041) se verifica constituidos sin cancelar los siguientes depósitos judiciales:

- El No. 439050001110197 del 16 de mayo de 2023 constituido por Luis Eduardo Trujillo Barbosa por valor de \$ 5.905.568
- El No. 439050001112732 del 8 de junio de 2023 constituido por Luis Carlos Trujillo Barbosa por valor de \$ 8.673.529
- El No. 439050001122131 del 31 de agosto de 2023 constituido por Francy Ofir Barbosa de Trujillo por valor de \$ 2.000.000.

Ahora bien, para prohijar el trámite célere del proceso y velar por su terminación, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS y realizadas por el juzgado la liquidación del crédito cobrado frente a cada uno de los demandados comentados se observa que los dineros consignados cubren el valor de lo reclamado con sus intereses.

En efecto, respecto de la señora ejecutada Francy Ofir Barbosa de Trujillo, realizado los abonos previstos en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta el dinero consignado, se advierte que de los \$2.000.000 de pesos que consigno, resulta a favor del ejecutado \$1.659.920 y de la accionada la suma de \$340.080.

Frente al ejecutado Luis Carlos Trujillo Barbosa realizado los abonos previstos en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta el dinero consignado, se advierte que de los \$8.673.529 de pesos que consigno, resulta a favor del ejecutado \$8.599.455 y de la accionada la suma de \$74.074.

Respecto del ejecutado Luis Eduardo Trujillo Barbosa realizado los abonos previstos en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta el dinero consignado, se advierte que de los \$5.905.568 de pesos que consigno, resulta a favor del ejecutado \$2.987.814 y de la accionada la suma de \$ 2.917.754

Merced a lo anterior se ordenará la entrega de los dineros a favor del ejecutado y como media pago de la obligación a cargos de los mencionados ejecutados se debe terminar la ejecución contra los mencionados y devolver los saldos que le resulten a favor en atención los preceptos armonizados de los artículos 48 y 104 del CPTSS y 461 de CGP.

3.- Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Huila y Caqueta, solicita información sobre este asunto (Pdf 034), siendo que se verifica que ya le fue trasladado al juez que conoció del proceso cuando se dictó la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se estima evacuado el mencionado pedimento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de emplazar a los accionados según lo expuesto.

2° TERMINAR la ejecución respecto de los accionados FRANCY OFIR BARBOSA DE TRUJILLO, LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA Y LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA conforme a lo motivado.

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado fraccionar el depósito judicial 439050001122131 del 31 de agosto de 2023 constituido por Francy Ofir Barbosa de Trujillo por valor de \$ 2.000.000 en dos depósitos judiciales hijos, el primero por valor de \$1.659.920 y el segundo por valor de \$340.080.

Realizado lo anterior, entréguese la suma de \$1.659.920 al actor y la suma de \$340.080 a la ejecutada Francy Ofir Barbosa de Trujillo.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado fraccionar el depósito judicial 439050001112732 del 8 de junio de 2023 constituido por Luis Carlos Trujillo Barbosa por valor de \$ 8.673.529 en dos depósitos judiciales hijos, el primero por valor de \$8.599.455 y el segundo por valor de \$74.074.

Realizado lo anterior, entréguese la suma de \$8.599.455 al actor y la suma de \$74.074 al demandado Luis Carlos Trujillo Barbosa.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado fraccionar el depósito judicial 439050001110197 del 16 de mayo de 2023 constituido por Luis Eduardo Trujillo Barbosa por valor de \$ 5.905.568, en dos depósitos judiciales hijos, el primero por valor de \$ 2.987.814 y el segundo por valor de \$ 2.917.754.

Realizado lo anterior, entréguese la suma de \$ 2.987.814 al actor y la suma de \$2.917.754 al ejecutado Luis Eduardo Trujillo Barbosa.

6° INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Huila y Caquetá que su solicitud de información fue remitida al juez que dictó la sentencia de primera instancia en este asunto.

Comuníquese.

7° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

20150043100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHhwtNiKOVKoRBSLXhAHggBkp1lk-Pvt-euxrzmv1h41g?e=gErgYU

LIQUIDACION DE HONORARIOS A CARGO DE FRANCY OFIR BARBOSA DE TRUJILLO				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
				\$
CAPITAL				3.347.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/06/2013	30/06/2013	30	0,49	\$ 16.400,30
1/07/2013	31/07/2013	31	0,49	\$ 16.946,98
1/08/2013	31/08/2013	31	0,49	\$ 16.946,98
1/09/2013	30/09/2013	30	0,49	\$ 16.400,30
1/10/2013	31/10/2013	31	0,49	\$ 16.946,98
1/11/2013	30/11/2013	30	0,49	\$ 16.400,30
1/12/2013	31/12/2013	31	0,49	\$ 16.946,98
1/01/2014	31/01/2014	31	0,49	\$ 16.946,98
1/02/2014	28/02/2014	28	0,49	\$ 15.306,95
1/03/2014	31/03/2014	31	0,49	\$ 16.946,98
1/04/2014	30/04/2014	30	0,49	\$ 16.400,30
1/05/2014	31/05/2014	31	0,49	\$ 16.946,98
1/06/2014	30/06/2014	30	0,49	\$ 16.400,30
1/07/2014	31/07/2014	31	0,49	\$ 16.946,98
1/08/2014	31/08/2014	31	0,49	\$ 16.946,98

1/09/2014	30/09/2014 4	30	0,49	\$ 16.400,30
1/10/2014	31/10/2014 4	31	0,49	\$ 16.946,98
1/11/2014	30/11/2014 4	30	0,49	\$ 16.400,30
1/12/2014	31/12/2014 4	31	0,49	\$ 16.946,98
1/01/2015	31/01/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/02/2015	28/02/2015 5	28	0,49	\$ 15.306,95
1/03/2015	31/03/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/04/2015	30/04/2015 5	30	0,49	\$ 16.400,30
1/05/2015	31/05/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/06/2015	30/06/2015 5	30	0,49	\$ 16.400,30
1/07/2015	31/07/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/08/2015	31/08/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/09/2015	30/09/2015 5	30	0,49	\$ 16.400,30
1/10/2015	31/10/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/11/2015	30/11/2015 5	30	0,49	\$ 16.400,30
1/12/2015	31/12/2015 5	31	0,49	\$ 16.946,98
1/01/2016	31/01/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/02/2016	29/02/2016 6	29	0,49	\$ 15.853,62
1/03/2016	31/03/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/04/2016	30/04/2016 6	30	0,49	\$ 16.400,30
1/05/2016	31/05/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/06/2016	30/06/2016 6	30	0,49	\$ 16.400,30
1/07/2016	31/07/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/08/2016	31/08/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/09/2016	30/09/2016 6	30	0,49	\$ 16.400,30
1/10/2016	31/10/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/11/2016	30/11/2016 6	30	0,49	\$ 16.400,30
1/12/2016	31/12/2016 6	31	0,49	\$ 16.946,98
1/01/2017	31/01/2017	31	0,49	\$

	7			16.946,98
1/02/2017	28/02/2017 7	28	0,49	\$ 15.306,95
1/03/2017	31/03/2017 7	31	0,49	\$ 16.946,98
1/04/2017	30/04/2017 7	30	0,49	\$ 16.400,30
1/05/2017	31/05/2017 7	31	0,49	\$ 16.946,98
1/06/2017	30/06/2017 7	30	0,49	\$ 16.400,30
1/07/2017	31/07/2017 7	31	0,49	\$ 16.946,98
1/08/2017	31/08/2017 7	31	0,49	\$ 16.946,98
1/09/2017	30/09/2017 7	30	0,49	\$ 16.400,30
1/10/2017	31/10/2017 7	31	0,49	\$ 16.946,98
1/11/2017	30/11/2017 7	30	0,49	\$ 16.400,30
1/12/2017	31/12/2017 7	31	0,49	\$ 16.946,98
1/01/2018	31/01/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/02/2018	28/02/2018 8	28	0,49	\$ 15.306,95
1/03/2018	31/03/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/04/2018	30/04/2018 8	30	0,49	\$ 16.400,30
1/05/2018	31/05/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/06/2018	30/06/2018 8	30	0,49	\$ 16.400,30
1/07/2018	31/07/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/08/2018	31/08/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/09/2018	30/09/2018 8	30	0,49	\$ 16.400,30
1/10/2018	31/10/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/11/2018	30/11/2018 8	30	0,49	\$ 16.400,30
1/12/2018	31/12/2018 8	31	0,49	\$ 16.946,98
1/01/2019	31/01/2019 9	31	0,49	\$ 16.946,98
1/02/2019	28/02/2019 9	28	0,49	\$ 15.306,95
1/03/2019	31/03/2019 9	31	0,49	\$ 16.946,98
1/04/2019	30/04/2019 9	30	0,49	\$ 16.400,30
1/05/2019	31/05/2019 9	31	0,49	\$ 16.946,98

1/11/2020	30/11/2020 0	30	0,49	\$ 3.434,04
1/12/2020	31/12/2020 0	31	0,49	\$ 3.548,51
1/01/2021	31/01/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/02/2021	28/02/2021 1	28	0,49	\$ 3.205,10
1/03/2021	31/03/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/04/2021	30/04/2021 1	30	0,49	\$ 3.434,04
1/05/2021	31/05/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/06/2021	30/06/2021 1	30	0,49	\$ 3.434,04
1/07/2021	31/07/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/08/2021	31/08/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/09/2021	30/09/2021 1	30	0,49	\$ 3.434,04
1/10/2021	31/10/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/11/2021	30/11/2021 1	30	0,49	\$ 3.434,04
1/12/2021	31/12/2021 1	31	0,49	\$ 3.548,51
1/01/2022	31/01/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/02/2022	28/02/2022 2	28	0,49	\$ 3.205,10
1/03/2022	31/03/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/04/2022	30/04/2022 2	30	0,49	\$ 3.434,04
1/05/2022	31/05/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/06/2022	30/06/2022 2	30	0,49	\$ 3.434,04
1/07/2022	31/07/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/08/2022	31/08/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/09/2022	30/09/2022 2	30	0,49	\$ 3.434,04
1/10/2022	31/10/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/11/2022	30/11/2022 2	30	0,49	\$ 3.434,04
1/12/2022	31/12/2022 2	31	0,49	\$ 3.548,51
1/01/2023	31/01/2023 3	31	0,49	\$ 3.548,51
1/02/2023	28/02/2023 3	28	0,49	\$ 3.205,10
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$

	3			3.548,51
1/04/2023	30/04/2023	3	30	0,49
				\$ 3.434,04
1/05/2023	31/05/2023	3	31	0,49
				\$ 3.548,51
1/06/2023	30/06/2023	3	30	0,49
				\$ 3.434,04
1/07/2023	31/07/2023	3	31	0,49
				\$ 3.548,51
1/08/2023	31/08/2023	3	31	0,49
				\$ 3.548,51
				Total Intereses de Mora
				\$ 155.562,05
				Subtotal
				\$ 3.502.562,05
				(-) Abono realizado 31/08/2023
				\$ 2.000.000,00
				<i>Abono a Intereses de Mora</i>
				\$ 155.562,05
				<i>Abono a Capital</i>
				\$ 1.844.437,95
				Subtotal Obligación
				-\$ 1.143.613,94

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE FRANCY OFIR BARBOSA DE TRUJILLO				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 765.045,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
15/12/2022	31/12/2022	2	17	0,49
				\$ 2.124,27
1/01/2023	31/01/2023	3	31	0,49
				\$ 3.873,68
1/02/2023	28/02/2023	3	28	0,49
				\$ 3.498,81
1/03/2023	31/03/2023	3	31	0,49
				\$ 3.873,68
1/04/2023	30/04/2023	3	30	0,49
				\$ 3.748,72
1/05/2023	31/05/2023	3	31	0,49
				\$ 3.873,68
1/06/2023	30/06/2023	3	30	0,49
				\$ 3.748,72
1/07/2023	31/07/2023	3	31	0,49
				\$ 3.873,68
1/08/2023	31/08/2023	3	31	0,49
				\$ 3.873,68
				Total Intereses de Mora
				\$ 32.488,92
				Subtotal
				\$ 797.533,92
				(-) Abono realizado 31/08/2023
				\$ 1.143.613,94
				<i>Abono a Intereses de Mora</i>
				\$ 32.488,92
				<i>Abono a Capital</i>
				\$

				1.111.125,02
			Subtotal Obligación	-\$ 346.080,02

LIQUIDACION DE HONORARIOS A CARGO DE LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$13.390.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/06/2013	30/06/2013	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2013	31/07/2013	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2013	31/08/2013	31	0,49	\$ 67.798,03
1/09/2013	30/09/2013	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2013	31/10/2013	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2013	30/11/2013	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2013	31/12/2013	31	0,49	\$ 67.798,03
1/01/2014	31/01/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/02/2014	28/02/2014	28	0,49	\$ 61.236,93
1/03/2014	31/03/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/04/2014	30/04/2014	30	0,49	\$ 65.611,00
1/05/2014	31/05/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/06/2014	30/06/2014	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2014	31/07/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2014	31/08/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/09/2014	30/09/2014	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2014	31/10/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2014	30/11/2014	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2014	31/12/2014	31	0,49	\$ 67.798,03
1/01/2015	31/01/2015	31	0,49	\$ 67.798,03
1/02/2015	28/02/2015	28	0,49	\$ 61.236,93
1/03/2015	31/03/2015	31	0,49	\$ 67.798,03
1/04/2015	30/04/2015	30	0,49	\$

	5			65.611,00
1/05/2015	31/05/2015 5	31	0,49	\$ 67.798,03
1/06/2015	30/06/2015 5	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2015	31/07/2015 5	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2015	31/08/2015 5	31	0,49	\$ 67.798,03
1/09/2015	30/09/2015 5	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2015	31/10/2015 5	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2015	30/11/2015 5	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2015	31/12/2015 5	31	0,49	\$ 67.798,03
1/01/2016	31/01/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/02/2016	29/02/2016 6	29	0,49	\$ 63.423,97
1/03/2016	31/03/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/04/2016	30/04/2016 6	30	0,49	\$ 65.611,00
1/05/2016	31/05/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/06/2016	30/06/2016 6	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2016	31/07/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2016	31/08/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/09/2016	30/09/2016 6	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2016	31/10/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2016	30/11/2016 6	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2016	31/12/2016 6	31	0,49	\$ 67.798,03
1/01/2017	31/01/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03
1/02/2017	28/02/2017 7	28	0,49	\$ 61.236,93
1/03/2017	31/03/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03
1/04/2017	30/04/2017 7	30	0,49	\$ 65.611,00
1/05/2017	31/05/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03
1/06/2017	30/06/2017 7	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2017	31/07/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2017	31/08/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03

1/09/2017	30/09/2017 7	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2017	31/10/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2017	30/11/2017 7	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2017	31/12/2017 7	31	0,49	\$ 67.798,03
1/01/2018	31/01/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/02/2018	28/02/2018 8	28	0,49	\$ 61.236,93
1/03/2018	31/03/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/04/2018	30/04/2018 8	30	0,49	\$ 65.611,00
1/05/2018	31/05/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/06/2018	30/06/2018 8	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2018	31/07/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2018	31/08/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/09/2018	30/09/2018 8	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2018	31/10/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2018	30/11/2018 8	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2018	31/12/2018 8	31	0,49	\$ 67.798,03
1/01/2019	31/01/2019 9	31	0,49	\$ 67.798,03
1/02/2019	28/02/2019 9	28	0,49	\$ 61.236,93
1/03/2019	31/03/2019 9	31	0,49	\$ 67.798,03
1/04/2019	30/04/2019 9	30	0,49	\$ 65.611,00
1/05/2019	31/05/2019 9	31	0,49	\$ 67.798,03
1/06/2019	30/06/2019 9	30	0,49	\$ 65.611,00
1/07/2019	31/07/2019 9	31	0,49	\$ 67.798,03
1/08/2019	31/08/2019 9	31	0,49	\$ 67.798,03
1/09/2019	30/09/2019 9	30	0,49	\$ 65.611,00
1/10/2019	31/10/2019 9	31	0,49	\$ 67.798,03
1/11/2019	30/11/2019 9	30	0,49	\$ 65.611,00
1/12/2019	4/12/2019	4	0,49	\$ 8.748,13
			Total Intereses de Mora	\$

	1			16.698,05
1/07/2021	31/07/2021 1	31	0,49	\$ 17.254,65
1/08/2021	31/08/2021 1	31	0,49	\$ 17.254,65
1/09/2021	30/09/2021 1	30	0,49	\$ 16.698,05
1/10/2021	31/10/2021 1	31	0,49	\$ 17.254,65
1/11/2021	30/11/2021 1	30	0,49	\$ 16.698,05
1/12/2021	31/12/2021 1	31	0,49	\$ 17.254,65
1/01/2022	31/01/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/02/2022	28/02/2022 2	28	0,49	\$ 15.584,85
1/03/2022	31/03/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/04/2022	30/04/2022 2	30	0,49	\$ 16.698,05
1/05/2022	31/05/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/06/2022	30/06/2022 2	30	0,49	\$ 16.698,05
1/07/2022	31/07/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/08/2022	31/08/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/09/2022	30/09/2022 2	30	0,49	\$ 16.698,05
1/10/2022	31/10/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/11/2022	30/11/2022 2	30	0,49	\$ 16.698,05
1/12/2022	31/12/2022 2	31	0,49	\$ 17.254,65
1/01/2023	31/01/2023 3	31	0,49	\$ 17.254,65
1/02/2023	28/02/2023 3	28	0,49	\$ 15.584,85
1/03/2023	31/03/2023 3	31	0,49	\$ 17.254,65
1/04/2023	30/04/2023 3	30	0,49	\$ 16.698,05
1/05/2023	31/05/2023 3	31	0,49	\$ 17.254,65
1/06/2023	8/06/2023	8	0,49	\$ 4.452,81
			Total Intereses de Mora	\$ 713.563,30
			Subtotal	\$ 4.121.328,40
			(-) Abono realizado 8/06/2023	\$ 8.673.259,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 713.563,30
			<i>Abono a Capital</i>	\$

				7.959.695,70
			Subtotal Obligación	- \$4.551.930,60

LIQUIDACION DE HONORARIOS A CARGO DE LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1.792.139,79
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
23/12/2013	31/12/2013	9	0,49	\$ 2.634,45
1/01/2014	31/01/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2014	28/02/2014	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2014	31/03/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2014	30/04/2014	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2014	31/05/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2014	30/06/2014	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2014	31/07/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2014	31/08/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2014	30/09/2014	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2014	31/10/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2014	30/11/2014	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2014	31/12/2014	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2015	31/01/2015	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2015	28/02/2015	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2015	31/03/2015	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2015	30/04/2015	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2015	31/05/2015	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2015	30/06/2015	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2015	31/07/2015	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2015	31/08/2015	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2015	30/09/2015	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2015	31/10/2015	31	0,49	\$ 9.074,20

1/11/2015	30/11/2015	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2015	31/12/2015	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2016	31/01/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2016	29/02/2016	29	0,49	\$ 8.488,77
1/03/2016	31/03/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2016	30/04/2016	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2016	31/05/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2016	30/06/2016	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2016	31/07/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2016	31/08/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2016	30/09/2016	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2016	31/10/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2016	30/11/2016	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2016	31/12/2016	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2017	31/01/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2017	28/02/2017	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2017	31/03/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2017	30/04/2017	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2017	31/05/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2017	30/06/2017	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2017	31/07/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2017	31/08/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2017	30/09/2017	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2017	31/10/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2017	30/11/2017	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2017	31/12/2017	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2018	31/01/2018	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2018	28/02/2018	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2018	31/03/2018	31	0,49	\$ 9.074,20

	8			9.074,20
1/04/2018	30/04/2018 8	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2018	31/05/2018 8	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2018	30/06/2018 8	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2018	31/07/2018 8	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2018	31/08/2018 8	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2018	30/09/2018 8	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2018	31/10/2018 8	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2018	30/11/2018 8	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2018	31/12/2018 8	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2019	31/01/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2019	28/02/2019 9	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2019	31/03/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2019	30/04/2019 9	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2019	31/05/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2019	30/06/2019 9	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2019	31/07/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2019	31/08/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2019	30/09/2019 9	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2019	31/10/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2019	30/11/2019 9	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2019	31/12/2019 9	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2020	31/01/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2020	29/02/2020 0	29	0,49	\$ 8.488,77
1/03/2020	31/03/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2020	30/04/2020 0	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2020	31/05/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2020	30/06/2020 0	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2020	31/07/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20

1/08/2020	31/08/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2020	30/09/2020 0	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2020	31/10/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2020	30/11/2020 0	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2020	31/12/2020 0	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2021	31/01/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2021	28/02/2021 1	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2021	31/03/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2021	30/04/2021 1	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2021	31/05/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2021	30/06/2021 1	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2021	31/07/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2021	31/08/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2021	30/09/2021 1	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2021	31/10/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2021	30/11/2021 1	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2021	31/12/2021 1	31	0,49	\$ 9.074,20
1/01/2022	31/01/2022 2	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2022	28/02/2022 2	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2022	31/03/2022 2	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2022	30/04/2022 2	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2022	31/05/2022 2	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2022	30/06/2022 2	30	0,49	\$ 8.781,48
1/07/2022	31/07/2022 2	31	0,49	\$ 9.074,20
1/08/2022	31/08/2022 2	31	0,49	\$ 9.074,20
1/09/2022	30/09/2022 2	30	0,49	\$ 8.781,48
1/10/2022	31/10/2022 2	31	0,49	\$ 9.074,20
1/11/2022	30/11/2022 2	30	0,49	\$ 8.781,48
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$

	2			9.074,20
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 9.074,20
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 8.196,05
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 9.074,20
1/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$ 8.781,48
1/05/2023	31/05/2023	31	0,49	\$ 9.074,20
1/06/2023	8/06/2023	8	0,49	\$ 2.341,73
			Total Intereses de Mora	\$ 1.011.334,08
			Subtotal	\$ 2.803.473,87
			(-) Abono realizado 8/06/2023	\$ 4.451.930,60
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 1.011.334,08
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 3.440.596,52
			Subtotal Obligación	\$ 1.648.456,73

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1.530.390,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
15/12/2022	31/12/2022	17	0,49	\$ 4.249,38
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 7.748,87
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 6.998,98
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 7.748,87
1/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$ 7.498,91
1/05/2023	31/05/2023	31	0,49	\$ 7.748,87
1/06/2023	8/06/2023	8	0,49	\$ 1.999,71
			Total Intereses de Mora	\$ 43.993,59
			Subtotal	\$ 1.574.383,59
			(-) Abono realizado 8/06/2023	\$ 1.648.457,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 43.993,59
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 1.604.463,41
			Subtotal Obligación	-\$

				74.074,00
--	--	--	--	-----------

LIQUIDACION DE HONORARIOS A CARGO DE LUIS EDUARDOTRUJILLO BARBOSA				
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 154.907,14
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
6/12/2019	31/12/2019	26	0,49	\$ 657,84
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$ 733,74
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$ 759,04
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$ 759,04
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$ 759,04
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$ 759,04
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$ 784,35
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$ 784,35
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$ 708,44
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$ 784,35
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$ 759,04
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$ 784,35
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$ 759,04
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$ 784,35
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$ 784,35
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$ 759,04
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$ 784,35
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$

	1			759,04	
1/12/2021	31/12/2021	1	31	0,49	\$ 784,35
1/01/2022	31/01/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/02/2022	28/02/2022	2	28	0,49	\$ 708,44
1/03/2022	31/03/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/04/2022	30/04/2022	2	30	0,49	\$ 759,04
1/05/2022	31/05/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/06/2022	30/06/2022	2	30	0,49	\$ 759,04
1/07/2022	31/07/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/08/2022	31/08/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/09/2022	30/09/2022	2	30	0,49	\$ 759,04
1/10/2022	31/10/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/11/2022	30/11/2022	2	30	0,49	\$ 759,04
1/12/2022	31/12/2022	2	31	0,49	\$ 784,35
1/01/2023	31/01/2023	3	31	0,49	\$ 784,35
1/02/2023	28/02/2023	3	28	0,49	\$ 708,44
1/03/2023	31/03/2023	3	31	0,49	\$ 784,35
1/04/2023	30/04/2023	3	30	0,49	\$ 759,04
1/05/2023	16/05/2023	3	16	0,49	\$ 404,82
				Total Intereses de Mora	\$ 31.829,29
				Subtotal	\$ 186.736,43
				(-) Abono realizado 16/05/2023	\$ 5.905.568,00
				<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 31.829,29
				<i>Abono a Capital</i>	\$ 5.873.738,71
				Subtotal Obligación	-\$ 5.718.831,57
LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LUIS EDUARDOTRUJILLO BARBOSA					
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 2.732.785,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/12/2022	31/12/2022	17	0,49		\$

	2			7.588,03
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 13.837,00
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 12.497,94
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 13.837,00
1/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$ 13.390,65
1/05/2023	16/05/2023	16	0,49	\$ 7.141,68
			Total Intereses de Mora	\$ 68.292,30
			Subtotal	\$ 2.801.077,30
			(-) Abono realizado 16/05/2023	\$ 5.718.831,57
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 68.292,30
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 5.650.539,27
			Subtotal Obligación	-\$ 2.917.754,27

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79248daf13e3c768a213fd5c642cd9377f84baff88cb5cd46f7ba223c9dc199d**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	BERTILDA URIBE CRUZ
Demandado	AFP PORVENIR S.A
Litisconsorte	
Necesario	German Aquite Uribe
Radicado	410013105002 201 800121 00

I. ASUNTO

Proveer sobre la notificación del vinculado como litisconsorte necesario y la sustitución de poder de la AFP PORVENIR SA.

II. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 41 del expediente electrónico, en donde informa que el procurador judicial de la parte actora allegó informe de notificación realizado por empresa de correo físico, según el soporte allegado, no obstante, no se atendió lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, respecto a la citación para notificación personal, y la notificación por aviso; además señala que se trató de realizar la notificación por correo electrónico, pero no fue posible tal diligencia (archivo039).

Revisado el citatorio para notificar al litisconsorte necesario, se observa que los mismos si bien fueron enviados mediante la empresa de correo postal POSTACOL a la dirección física de notificación de dicho sujeto procesal, en el contenido de los mismos se observa que se le indico al sujeto procesal lo siguiente: "Diligencia para notificación de la demanda con fundamento en el Art. 8 del Decreto 806 del 2022 en concordancia con el Art. 41 CPTSS, Art.291 y 29 del C.P.T.SS y demás normas, condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2022. Adicionalmente, se indicó al recibir el presente memorial y CD, empiezan a correr para usted los términos legales que estipula el artículo 38 de la ley 712 de 2001. Contestación que podrá efectuar a través del correo institucional del juzgado: ...", cuando, lo que corresponde es que dicho contenido les informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Por consiguiente, al quedar viciado la primera diligencia se truncaría la posibilidad de haberse liberado el sucedáneo aviso, sin que se advierta que merced a los enviados se hubiere cumplido con la notificación pues aún los precitados demandados no han comparecido al proceso.

Es pertinente anotar, que una vez liberada la comunicación en debida forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y en caso que no comparezcan los demandados a surtir la notificación, procede el envío del sucedáneo aviso previsto en el artículo 292 del código precitado, con las previsiones dispuestas en el artículo 29 del CPTSS, relacionadas con el emplazamiento y designación de curador en caso de no comparezcan.

Ahora bien, sobre las diligencias de notificación al señor German Aquite Uribe, por medio de mensaje de datos, se debe indicar que incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, por lo que se tendrá por invalida.

Por último, el Dr. Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cedula de ciudadanía número 79.963.537 y portador de la tarjeta profesional número 124.221 del C.S.J, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la AFP PORVENIR SA, para los fines y tramites del poder conferido y le sea remitido el link del expediente electrónico del proceso adelantado (archivo 38 del expediente electrónico)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación como litisconsorte necesario del señor German Aquite Uribe, según lo motivado.

2° REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley al litisconsorte necesario del señor German Aquite Uribe.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sanchez, para actuar

como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20180012100

Enlace expediente [41001310500220180012100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180012100-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7e95af28a9fea06d7fa6b35ef9444ba639b858b77bdf767b5ed5aaa67b866e**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MIRIAM BARRERA CAMACHO
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado	410014105001 2019 00174 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior y se dispondrá el trámite procesal subsiguiente.

De otro lado, dado que el auto dictado en audiencia el 10 de marzo de 2020 fue confirmado por el superior en él se fijó condena en costas a la parte accionada (Pdf 001 pagina 169 y 170), por lo tanto, con base en los parámetros del Acuerdo PSAA16.10554 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se fijarán las agencias en derecho de primera instancia.

Con lo anterior se evacua positivamente la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 010).

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado de la accionada conforme lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 7 de junio del 2023 (C02 Pdf 16).

2.- **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 y eventualmente la del 80 del CPTSS.

<https://call.lifefizecloud.com/19896903>

3° FIJAR como agencias en derecho la suma de MEDIO SMLMV conforme a la condena en costas de primera instancia señalada por auto del 10 de marzo de 2020 a cargo de la accionada.

Liquidense por la secretaria en el momento procesal oportuna.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220190017400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190017400)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ff0dcf8b317b154b17584f3928fda1cbb036f51e4806e1249c23a53561420**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JHON JAIRO JIMENEZ OVALLE Y OTROS
Demandado	COLVANES S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00003--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, notificación conducta concluyente, reconocimiento de personería, calificación contestación demanda, reforma de demanda y demanda de reconvención.

II. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretaria contenida en el archivo 32 del expediente electrónico, en donde informa que el procurador judicial de la parte actora no allego prueba de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda. Adicionalmente, indico que la demandada otorgo poder y contesto la demanda, proponiendo demanda de reconvención (archivos 14 y 23 del expediente digital). Por último, la parte actora presenta reforma de la demanda (archivo 25 del expediente electrónico).

Como COLVANES S.A.S., dio respuesta a ésta por medio de apoderado judicial, por lo que, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá aquella notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

En tal virtud, se verifica oportuna contestación de la demanda comentada, además, se verifica que dicha replica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Respecto a la demanda de reconvención presentada, se advierte ajustada a derecho para su admisión al cumplir los requisitos legales para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 75 y 76 del CPTSS.

Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la COLVANES S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER por contestada la demanda por parte de COLVANES S.A.S.

3° ADMITIR la demanda de reconvención, que hace la demandada, al cumplir las exigencias del artículo 75 y 76 del CPTSS.

4° NOTIFICAR Y DAR TRASLADO de la demanda en reconvención, en la forma establecida en el artículo 76 del CPTSS por el término común de 3 días al demandante.

5° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

6° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL, para actuar como apoderada judicial de la demandada COLVANES S.A.S., conforme y en los términos del poder otorgado

8° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20200000300

Enlace Expediente Digital [41001310500220200000300-](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220200000300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c26aa169129ba9df2604913591d57cd813e52d65036d852e465be7988181e7**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MILLER POLANIA CASILIMA
Demandado	OSCAR IVAN BONILLA CHARRY, OSCAR HERNANDO ANDRADE, INTEGRANTES UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA, Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	410013105002 2020 00310 00

I. ASUNTO

Solicitud de emplazamiento e impulso del proceso

II. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 56 del expediente electrónico, en donde informa que el procurador judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y se le designe curador ad litem considerando que ha tratado de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda (archivo 55 del expediente electrónico).

Revisado el proceso se advierte que la parte actora únicamente allegó las diligencias para lograr la mencionada notificación que corresponde al envío de mensaje de datos al demandado Oscar Hernando Andrade Lara, al correo electrónico oscarivanbon@yahoo.es, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra consignado en el acuerdo de conformación de la Unión Temporal.

Verificado el acuerdo de conformación de la Unión Temporal Andenes Baraya, se puede establecer que el correo electrónico oscarivanbon@yahoo.es, corresponde a la cuenta establecida para la notificación electrónica de la Unión Temporal comentada y no al señor Oscar Hernando Andrade Lara, como se pretende.

En ese orden de ideas, se incumplen los presupuestos previstos en las normas mencionadas para que acceder a lo pedido por la parte actora.

Finalmente, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley, de las cuales, se resalta la notificación a través de mensaje de datos con el lleno de requisitos que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de emplazar y designar curador ad litem a la parte accionada acorde a lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales acorde a lo expuesto en la parte motiva.

3° TENER por evacuados las solicitudes de la parte actora de impulso procesal.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20200031000

Enlace expediente [41001310500220200031000-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/41001310500220200031000-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ae2e042e76a80a1226c4e9640a060892c4f479d36f97c3e316e668bf4b9ac**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : HECTOR ANGEL VARGAS GARZÓN
Demandado : ASOJUNCAL
Radicado : 410013105002 2021 0031700

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la partes en contra del auto del 6 de marzo del 2023.

II. ANTECEDENTES

1.- La parte accionada dentro del término de ejecutoria del auto del 6 de marzo de 2023, oportunamente, radico el recurso de reposición y el recurso de apelación, pidiendo que *“se declare la nulidad de la notificación realizada por parte del Despacho judicial y convocatoria al proceso como demandado, en consideración a la carencia de notificación y traslado de la demanda de reconvención a la entidad de Asojuncal”* y *“ se declare el desistimiento tácito de dicho proceso atendiendo que ha transcurrido mas de un año, sin notificar el auto admisorio de la demanda, sin pronunciamiento por parte del juzgado”*.

Consideró que la parte actora no remitió la demanda ni la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo contabilidad@sojuncal.com, aunado al hecho que la reforma a la demanda presentada por la parte actora fue extemporánea si se tiene en cuenta que fue impetrada por fuera del termino de cinco (5) días establece el artículo 28 del CPTSS, por lo tanto, aun no le ha sido notificada.

Además, señala equivoco el control de términos realizado por la secretaria del juzgado pues debió previamente constatarse que si se realizará en debida forma la mencionada notificación.

Así las cosas, estima que erro el juzgado en la decisión del 6 de marzo de este año cuando tuvo por no contestada la demanda ni tampoco dio traslado de la reforma de la demanda (Pdf 035).

La parte accionante oportunamente replico el mencionado recurso señalando que contrario a lo afirmado por el recurrente se surtió en debida

forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo contabilidad@sojuncal.com con acuse de recibido el 12 de noviembre de 2021, cumpliendo los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional.

Resalta que el correo electrónico comentado es el que figura en el registro mercantil.

En consecuencia, señala garantizados el derecho de defensa y debido proceso de la accionada que infirman los reparos que formulo (Pdf 040).

2.- De otro lado, la parte actora oportunamente presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2023 en cuanto rechazo la reforma de la demanda por no venir integrada en un solo escrito como lo predica el artículo 93 numeral 3 del CGP cuando debió fue ser inadmitida para ser subsanada la falencia comentada en aplicación analógica de lo regulado en lo pertinente respecto de la demanda (Pdf 036)

Contra este recurso no medio pronunciamiento de la parte accionada (Pdf 028 a 041).

II.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del termino de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

2.- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte accionada.

Se debe resaltar que en el numeral 1 del auto del 6 de marzo de 2023 se resolvió tener la demanda por no contestada por la accionada en atención al control de termino realizada por la secretaria del juzgado que hizo constar que el termino de traslado de la demanda venció en silencio.

No obstante, la parte accionada argumento los recursos que presento como si fuese una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el control de términos para su contestación y reforma, lo cierto, es que señalo expresamente que interponía el recurso de reposición y el de apelación y que medio yerro en el auto comentado al punto que no debió tenerse por no contestada la demanda, por lo tanto, se abre paso el estudio

del recursos comentados en contra de la decisión que estima le afecta en vez de una nulidad procesal, la conclusión no podría ser otra si se tiene en cuenta que los recursos fueron presentados en la oportunidad prevista en la ley una vez notificado por estado electrónico censurado.

Uno de los reparos presentados por la parte accionada recurrente se enfila a estructurar que medio un control indebido del termino para contestar la demanda inicialmente presentada dado que no medio la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el cual, deviene sin éxito pues el camino procesal surtido al respecto se revela apegado a derecho y ley, como a continuación se reseña.

- En la demanda se indico que la accionada podía ser notificada en el kilometro 12 vía Neiva a Yaguará – Huila o en los correos electrónicos contacto@sojuncal.com o contabilidad@sojuncal.com (Pdf 011).
- El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Huila adiado el 25 de enero de 2023 señala que la accionada es propietaria del establecimiento de comercio Comercializadora Agricola Asojuncal y que el correo electrónico es contabilidad@sojuncal.com (Pdf 035 pagina 9), el cual, también fue señalado por la accionada en su recurso como el que se podía notificar en debida forma, por lo tanto, se considera tal correo como el utilizado por esta para recibir notificaciones judiciales en atención a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
- La parte accionada realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos en el que se adjunto la demanda y anexos, que fuera enviado al correo electrónico contabilidad@sojuncal.com, el cual, presenta acuse de recibido el 12 de noviembre de 2021, como lo certifica la empresa de correos Servientrega (Pdf 021).

Conviene resaltar que tal notificación se considera valida en la medida que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021

- En ese orden de ideas, siguiendo los preceptos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 la ley 2213 de 2022, la mencionada notificación surtió efectos dos (2) días después de su entrega, esto es el

17 de noviembre de 2021, por lo tanto, el término de diez (10) días de traslado de la demanda que establece el artículo 74 del CPTSS, vencieron el 3 de diciembre de 2021.

-
- Revisado el expediente se advierte, como hizo constar la secretaria del juzgado (Pdf 033), que la parte accionada hubiese descrito el traslado de la demanda inicial, sino que este transcurrió en silencio.

De otro lado, el reparo relacionado con que no se le dio traslado de la reforma de la demanda a la accionada carece de soporte fáctico y jurídico pues el mismo depende de que el proceso se dicte auto admitiendo la reforma como lo establece el artículo 28 del CPTSS, lo cual, aun no ha acontecido, por lo tanto, tal oportunidad aun no se ha suscitado en el proceso.

Sin embargo, como adelante se verá se repondrá la decisión relacionada con el rechazo de la reforma de la demanda, por consiguiente, se abre paso a la posibilidad de que la parte accionada, en el momento procesal oportuno, de respuesta a la demanda reformada si a ello hubiere lugar de dictarse el auto que admita la reforma de la demanda.

Recuérdese que la contestación de la demanda inicialmente presentada y la que demanda reformada, a pesar de contar la parte accionada con dos momentos procesales para hacerlo, ya el traslado inicial de diez (10) siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que admite la reforma de la demanda como lo establecen los artículos 28 y 74 del CPTSS, realmente constituyen una sola actuación de la parte accionada, es decir, la contestación es un todo segmentado, que como tal, es objeto de calificación cuando se de traslado de la demanda inicialmente presentada o de la reformada.

En ese orden de ideas, se repondrá la decisión de no tener por contestada la demanda inicialmente presentada y por perder objeto la alzada se denegará por improcedente.

Ahora bien, conviene señalar que el reparo relacionado con que en este asunto se configura el desistimiento tácito del proceso porque la accionada no ha notificado el auto admisorio de la demanda se infirma con la atrás reseñada y además, porque la figura procesal comentada, se encuentra reglada en el artículo 317 del CGP, la cual, no es aplicable al proceso ordinario laboral debido a que media como norma especial el artículo 30 parágrafo del CPTSS, como así se precisa en la jurisprudencia nacional, sentencia C-868 de 2010 de la Corte Constitucional y STL 1456 de 2022 de la Sala Corte Suprema de Justicia.

Finalmente se le reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la parte accionada conforme lo establece el artículo 75 del CGP.

3.- Del recurso de reposición y apelación propuesto por la parte actora.

En el numeral 2 del auto del 6 de marzo de 2023 se resolvió rechazar la reforma de la demanda por no venir integrada en un solo escrito como lo exige el artículo 93 numeral 3 del CGP.

Pronto se advierte exitosa la reposición impetrada habida cuenta que el juzgado en aplicación del artículo 145 del CPTSS y en garantía al debido proceso, acoge la tesis por la cual ante las falencias del escrito de reforma de la demanda se aplique la consecuencia prevista en el artículo 28 ibidem consistente en que le conceda cinco (5) días a la parte actora para que las sanee.

Conviene precisar, como bien lo acoto la secretaria del juzgado que el escrito de reforma fue presentado dentro del termino legal si se tiene en cuenta que del 6 al 13 de diciembre de 2021, corrió y venció el término (5) días, con el que contaba la parte actora para reformar la demanda, como efectivamente lo hizo dentro del término (archivo024-025).

Por lo anterior pierde objeto la apelación impetrada y se negará por improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto del 6 de marzo de 2023, acorde a lo motivado.

2° DENEGAR por improcedente los recursos de apelación propuestos por las partes en contra del auto del 6 de marzo de 2023 según lo expuesto.

3° INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia, se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia consistente en presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, so pena de se rechazada.

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lizeht Angelica Recalde Lucero, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5º SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220210031700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210031700-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade651a6aabbe1fee3117a025a1253eafd68ca0b1fcb43be201d8a757ea6382e**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Silvestre Medina
Demandado	Municipio de Neiva
Llamada en Garantía	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	41001-31-05-002-2021-00363--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación del llamado en garantía y no contestación del llamamiento en garantía por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial contenida en el archivo 30 del expediente electrónico, se indica la diligencia de notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad llamando en garantía por parte del Municipio de Neiva y en termino de traslado, la entidad referida guardo silencio.

El 23 de marzo de 2023, se remitió correo electrónico a la cuenta notificacionjudicial@cgfm.mil.co, por medio del cual se notificó al llamado en garantía, el cual fue redirigido a “YeNnY MaRcEIA NoVoA Notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co>;sac@buzonejercito.mil.co” en la misma fecha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER como válidas las diligencias de notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, según lo expuesto.

2° TENER por no contestado el llamamiento en garantía realizado al Ejército Nacional, según lo motivado.

3° SEÑALAR el 8 de febrero del año 2024 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19896936>

4° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden consultarlo así como el protocolo de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230036300

Protocolo de Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210036300-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1233af181d8eb85e3c744f05a9f9694827c9e24795a309290b4818365f1467**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	WILSON CAICEDO IMBACHI
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Y LEONOR VARGAS PEREZ
Radicado	41001-31-05-002-2021 -00417-00

I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, y el memorial arrimado¹ se advierte que el abogado Dr. Luis Fernando Castro Maje, puso de presente que no acepta la designación realizada como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Argemiro Olaya Perdomo, dado que ya funge como tal en más de 5 procesos (Pdf 015).

Así las cosas, en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. “La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”

Lo anterior, y dado que el profesional aportó prueba de los procesos que adelanta como curador, se le relevará del cargo, y se designará en su reemplazo al profesional del derecho al abogado, Dra Lizeth Angelica Recalde Lucero, recaldeth@gmail.com.

2.- De otro lado, se observa que el abogado, Dr. Jhon Jairo Ayala Avendaño, allego poder conferido por la accionada Leonor Vargas Perez quien lo otorgò a nombre propio y como apoderada general de Nathalie, Harold Andrés y Oscar Leonardo Olaya Vargas, presentado respuesta a la demanda

¹ PDF019

(Pdf 011) pero sin adjuntar la prueba que los últimos mencionados sean herederos del causante pues no anexo los respectivos registros civiles, en consecuencia, no se les reconocerá tal calidad ni personería al mencionado abogado, esto último, con excepción Leonor Vargas Perez que fue demandada como persona natural de conformidad con los preceptos de los artículos 75 del CGP, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda siguiendo los preceptos del artículo 301 ibidem.

3.- Como aun falta por notificar el auto admisorio de la demanda al curador ad litem (Pdf 012) , resulta improcedente acceder a la solicitud de la parte actora de señalar fecha para la primera audiencia en este proceso.

4.- Finalmente, se dispondrá que la secretaria del juzgado cumpla lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda relacionado con comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RELEVAR del cargo de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Argemiro Olaya Perdomo al abogado Dr. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE; en su lugar, se DESIGNA a la abogada LIZETH ANGELICA RECALDE LUCERO, recaldeth@gmail.com. Ofíciense.

2° TENER a la accionada Leonor Vargas Perez notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° DENEGAR reconocer a Nathalie, Harold Andrés y Oscar Leonardo Olaya Vargas como herederos del causante Argemiro Olaya Perdomo según lo expuesto.

4° DENEGAR la solicitud de la parte actora de señalar fecha para la primera audiencia acorde a lo motivado.

4° DENEGAR reconocer personería al abogado, Dr. Jhon Jairo Ayala Avendaño, para actuar como apoderado judicial de Nathalie, Harold Andrés y Oscar Leonardo Olaya Vargas como herederos del causante Argemiro Olaya Perdomo.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Jhon Jairo Ayala Avendaño, para actuar como apoderado judicial de Leonor Vargas Perez, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210041700-](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/41001310500220210041700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59fb73e01c4ec7e29073cd8982c4d9e06684348d0d8bf385a6e1ca429d5b4c0**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDWIN MAURICIO CELIS FIGUEROA
Demandado	CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017 (INTEGRADO POR WD INGENIERIA S.A.S., IDELEC IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S, JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ) DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado	410013105002 2021 00491 00

I. ASUNTO

Proveer sobre la notificación, calificación de la contestación de la demanda, reconocimiento de personería y llamamientos en garantía propuestos.

II. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 40 del expediente electrónico, en donde se informa que el procurador judicial de la parte actora, allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de las demandadas WD INGENIERIA SAS y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ, mediante mensaje de datos, enviados a los correos mlargop@yahoo.es y fercolo28@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por válidas y así se declarará

Consecuente con lo anterior, conforme con la constancia secretarial contenida en el archivo 34 del expediente electrónico, en donde se informa que dentro del término de traslado de la demanda, el Departamento del Cesar se pronunció respecto a la misma y presentó escrito de llamamiento en garantía (archivos 10 al 26 del expediente digital).

En tal virtud, se verifica la oportuna contestación de la demanda comentada, además, se verifica que dicha replica, cumple con los requisitos de forma

que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS. Adicionalmente, se procederá a reconocer personería al vocero judicial del ente territorial del orden departamental enjuiciado.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar presento presentó sendos llamamientos en garantía a los integrantes del Consorcio Chimichagua 2017, a saber, WD INGENIERIA SAS, IDELEC IDEAS ELECTRICAS SAS Y JOSE FERNANDO COLORADO LOPEZ Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA.

Por ello, los llamamientos en garantías de las mencionadas entidades, satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirán y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Finalmente se dispondrá que la secretaria del juzgado remita la información pedida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila (Pdf 045).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos que presentan acuse de recibido a los demandados WD INGENIERIA SAS y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ, según lo motivado.

2° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Cesar, en los términos y para los fines del poder allegado.

3° **TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

4° **TENER** por no contestada la demanda por parte de los sujetos procesales INTEGRADO POR WD INGENIERIA S.A.S., IDELEC IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ.

5° **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace la demandada Departamento del Cesar a la Compañía de Seguros de Fianzas SA - Confianza.

En consecuencia, se **ORDENA** a la empresa accionada llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y

de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes.

5° **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace el Departamento del Cesar a los integrantes del Consorcio Chimichagua 2017, WD INGENIERIA SAS, IDELEC IDEAS ELECTRICAS SAS Y JOSE FERNANDO COLORADO LOPEZ.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía hace parte del proceso, dicha decisión se notifica por estado y se correrá traslado del escrito, al igual que la actuación adelantada por el término de la demanda inicial.

6° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata informe lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20210049100

Enlace expediente [41001310500220210049100-](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220210049100-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686f19143c2f802c6a45ff9acec7f7482841c9c8f144dde7782732cdc835301**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Adriana Patricia Vanegas Perdomo
Demandado: Comfamiliar del Huila
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00005-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda, impulso del proceso y reconocimiento de personería.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora informa que realizó las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos (Pdf 018), la cual, se predica sin validez por no mediar el acuse de recibo que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional, así se va a declarar.
- 2.- No obstante, la accionada concurrió mediante apoderado judicial presentando respuesta la demanda y formulando excepciones de mérito (Pdf 019 y 020), razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar a su abogado y se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago como lo establecen los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Una vez se corran los términos de ley, se calificará la mencionada contestación y control de la reforma a la demanda como lo establece el artículo 28 y 74 del CPTSS, por lo tanto, emergen improcedente la solicitud de la parte accionada de no aceptar la reforma a la demanda (Pdf 023) pues aún no ha corrido el termino para su presentación.
- 4.- Con lo anterior, se tiene por evacuados las solicitudes de impulso procesal de la parte actora (Pdf 027, 028, 031, 032, 033).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por no validas las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos respecto de la accionado acorde a lo motivado.

2° **TENER** a la accionada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago acorde a lo expuesto.

3° **DENEGAR** la solicitud de la accionada de no aceptar la reforma de la demanda. según lo expuesto.

4° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que controle los términos para pagar y excepcionar.

5° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Laura Camila Cuenca Scarpetta para actuar como apoderada judicial de Comfamiliar del Huila, en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, **TENER** por revocado el poder conferido por la accionada al Dr. Diogenes Plata Ramirez.

6° **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. Laura Camila Cuenca Scarpetta, al poder que le fuera conferido por Comfamiliar del Huila.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220220000500-](https://www.cajunivac.gov.co/consultas/41001310500220220000500-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276c4c6eb387c0c730ff4e9c101657038f06c56e275ec3d4aed94be971b562c**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JORGE OBDULIO PALOMINO SILVA
Demandado	COMPAÑÍA TAXIS VERDE S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00072-00

I.- ASUNTO

Contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio repuesta oportuna a la demanda y venció en silencio el traslado de reforma de la demanda, siendo que la presentada lo fue extemporánea (Pdf 023).

2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda (Pdf 014) cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida al paso que se le reconocerá personería para actuar al abogado de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

3.- Se rechazará por extemporánea la reforma de la demanda presentada al ser radicada por fuera del término que establece el artículo 28 del CPTSS como lo hace constar la secretaria del juzgado.

4.- Finalmente se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y que la secretaria del juzgado cumpla lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 22 de abril de 2022 respecto de comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda según lo motivado.



3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19896962>

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Fabián Alfreidy Murillo Camacho para actuar como apoderado judicial de la accionada Compañía de Taxis Verdes S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220007200-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf6d5d2402dea69ac1e139472d46d78f3183edd06fc08885bf0f279becdbae**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CESAR AUGUSTO PERDOMO NUÑEZ
Demandado	CALPES S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2023-00024--00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento de notificación, aplicación de la notificación por conducta Concluyente, se requiere a la parte actora y continuación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 14 del expediente electrónico, la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, CALPES SAS, dio respuesta a ésta por medio de apoderado judicial, por lo que, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá aquella notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, en tal virtud, se verifica la oportuna las contestaciones de la demanda, además, se verifica que dichas replicas, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** a la accionada CALPES SAS notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° **TENER** por contestada la demanda por parte de las accionadas.

3° **SEÑALAR** el 15 de febrero del año 2024 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19896994>

4° **RECONOCER** personería al Abogado, Dr. JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada CALPES SAS, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ORDENAR** a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, adjuntando copia de la demanda y anexos

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230002400

Enlace Expediente Digital [41001310500220230002400-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230002400-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5f7483f04416be50f82ed6c212523772d1d99d017cc6ece531c1951106585**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>